



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral
Magistrado Ponente:

Luis Eduardo Ángel Alfaro

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105001-2018-00347-01(363)
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Arnold Riascos Gaviria
Demandado:	Porvenir S.A.
Llamada en garantía	Mafre Colombia Vida Seguros S.A.
Acta No	041

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, resuelve la Sala los **recursos de apelación** formulados por la parte demandante y las demandadas Porvenir S.A. y Mafre Colombia Vida Seguros S.A., contra la sentencia emitida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto dentro del proceso ordinario laboral reseñado en la epígrafe.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Se pretende con la demanda que se declare que el señor Arnold Riascos Gaviria, tiene derecho a la que Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., le reconozca la pensión de invalidez de origen común; consecuentemente, se procura que esta entidad, sea condenada al reconocimiento y pago de la citada prestación y de las mesadas pensionales retroactivamente a partir del 1º de octubre de 2013, fecha de estructuración de la enfermedad, los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y las costas procesales.

2. Hechos.

Los hechos con relevancia jurídica sobre los cuales se apoyan las anteriores pretensiones se contraen a los siguientes.

En respaldo de las pretensiones, se narra en el escrito inaugural que el señor Riascos Gaviria, nació el 15 de junio de 1995; que está afiliado a Porvenir S.A., y que el 11 de agosto de 2017 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, lo calificó con pérdida de capacidad laboral de origen común del 68.08%, con fecha de estructuración 1º de octubre de 2013, expidiendo el 15 de diciembre siguiente constancia de ejecutoria.

Se indica que el demandante cuenta con 107 semanas de cotización al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de las cuales 59 corresponden a los tres (3) años anteriores al 1º de octubre de 2013, por lo que el 24 de enero de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Se informa que Porvenir S.A., en respuesta a la petición, mediante oficio del 16 de mayo de 2018, comunicó que requirió a la empresa Mafre Colombia Vida Seguros S.A., para el pago de la suma adicional que permita financiar la pensión de invalidez y que esta entidad devolvió el caso alegando no haber sido notificada por la Junta de Calificación de Invalidez y por tanto se abstenía de pronunciarse sobre el reconocimiento pensional por no haber sido parte del proceso de valoración de invalidez; que, en otro oficio de la misma fecha Porvenir, dio cuenta que Mafre, no validó el dictamen y objeto el pago de la suma adicional, que por esta razón no era posible atender favorablemente la solicitud pensional.

3. Contestaciones de la demanda.

Porvenir S.A.

Al contestar la demanda, la Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos en que se basan, aceptó y negó unos y dijo que no le constan otros. Llamó en garantía a Mafre Colombia Vida Seguros S.A. y en su defensa, formuló las excepciones de petición antes de tiempo, buena fe del demandado, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia legal del reconocimiento de la pensión reclamada, inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación y la innominada.

Mafre Colombia Vida Seguros S.A. (Llamada en garantía)

Admitido el llamamiento y habiendo sido notificada, en ejercicio del derecho de defensa Mafre, contestó la demanda, dando por ciertos los hechos respaldados con prueba documental, respecto de los demás adujo que son ajenos a su conocimiento y se atiene a lo que resulte probado; se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo en lo esencial falta de cumplimiento de los requisitos legales vertidos en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2 y 41 del Decreto 13523 de 2013 referentes a la notificación del dictamen de calificación del demandante. Propuso como excepciones frente a la demanda la de falta de legitimación en la causa por pasiva; y respecto del llamamiento en garantía las de inexigibilidad de cumplimiento de la obligación a cargo del asegurador, subsidiariamente, formuló la de falta de determinación de la póliza que debe afectarse en caso de un fallo adverso a los intereses del asegurado.

4. Decisión de primera instancia

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 30 de julio de 2021, en la que, previa precisión referente a que, en virtud de la muerte del demandante, las condenas que eventualmente se impongan, andarán a favor de la sucesión, resolvió: *i)* Declarar que el señor ARNOLD RIASCOS GAVIRIA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de INVALIDEZ, POR PARTE DE PORVENIR S.A. a partir del 10 de octubre del año 2013, en cuantía equivalente a

un salario mínimo mensual legal vigente, por 13 meses cada año; **ii)** Condenar a Porvenir S.A. a pagar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente fallo en favor de la sucesión de Arnold Gaviria Riascos (QEPD), por concepto de retroactivo pensional, monto equivalente a 72,095,041 pesos; **iii)** Declarar probada de oficio la excepción de discusión de pago derivado del contrato de seguro suscrito por las aseguradoras en favor de la llamada en garantía Mapfre Vida Seguros S.A.; **iv)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por Porvenir S.A. y Mapfre Vida Seguros S.A. **v)** Sin lugar a pronunciarse de fondo respecto del contrato de seguro vigente entre Porvenir y Mapfre Vida Seguros S.A.; **vi)** Condenar encostas a Porvenir S.A.; y, **vii)** No condenar en costas a la llamada en garantías Mapfre Vida Seguros S.A.

El fundamento esencial para arribar a la anterior decisión, fue la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la reclamada pensión de invalidez, esto es, pérdida de capacidad laboral superior al 50%, exactamente un total de 68.08% por enfermedad común, con fecha de estructuración del estado de invalidez es el 1º de octubre de 2013, un total a 107 semanas sufragadas en forma discontinua en el periodo comprendido junio del 2012 a agosto del 2014, de las cuales 60.06 corresponden a los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

5. La apelación

Contra la anterior decisión se revelaron la parte demandante, Porvenir S.A. y la llamada en garantías Mapfre Vida Seguros S.A., sustentando sus inconformidades en los siguientes términos:

La parte demandante:

Se duele de la falta de pronunciamiento del A quo respecto de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Porvenir S.A.

Manifiesta que en el proceso no se acreditó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue efectivamente notificado a la compañía aseguradora Mapfre, por lo que no se ha cumplido con el requisito de la validación conforme a derecho de la pérdida de capacidad, en consecuencia, Mafre no ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

Advierte que, como en este caso el demandante falleció antes de que se consolide el derecho a la pensión de invalidez, no puede haber reconocimiento de la misma, dado que, ante el fallecimiento del demandante, ya no hay una persona inválida por ende dicho derecho pensional nunca se consolidó porque desapareció la falta de capacidad laboral; que, ante esta situación las circunstancias respecto de la reclamación de cualquier derecho pensional cambiaron radicalmente en cuanto la pensión que debería eventualmente reclamarse sería la de sobrevivientes, que supone el cumplimiento de un trámite y unas condiciones legales completamente diferentes, además, que podría interesar a personas distintas a quienes aparecen representadas en este proceso.

Adicionalmente, discrepa de la condena en costas, arguyendo que Porvenir ha obrado conforme a derecho, no ha manifestado la negativa al reconocimiento de prestación alguna; que en cumplimiento del mandato legal, acudió a la aseguradora en este caso Mapfre Seguros de Colombia, para hacer la reclamación de sumas adicionales, y esta a su vez en cumplimiento también de mandato legal no aceptó, hasta tanto no le fuera notificado el dictamen que suscitó la reclamación.

Mapfre Vida Seguros S.A.

Sostiene que en el proceso no se probó que le haya sido notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, que en tal razón no le fue oponible, derivando en la evidente falta de legitimación y falta de cumplimiento de los requisitos legales para hacer efectiva la pretensión contenida en la demanda.

6. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Surtido el término legal de traslado para que los apoderados judiciales de las partes, presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, hicieron uso de este derecho, los apoderados judiciales del demandante, Porvenir S.A., MAFRRE y el señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, exponiendo lo siguiente:

-El demandante.

Luego de hacer una síntesis de los hechos que dieron lugar al reclamo de la pensión de invalidez, sostiene que el proceso de notificación del dictamen a la Aseguradora quedó subsanado porque por vía de tutela se le ordenó a la Junta Regional de Calificación de Nariño y, advierte interés dilatorio por la parte demandada. Agrega que el reconocimiento de pensión de invalidez del señor RIASCOS no puede verse afectado por un problema entre la aseguradora y el tomador de la póliza, que la AFP con la que se contrató fue Porvenir S.A., por lo que era esta última la llamada a notificar a su compañía de seguros, sin que se pueden vulnerar derechos pensionales de los afiliados por este tipo de formalismo

-Porvenir S.A.

Tras reproducir los artículos 39, 41 y 42 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por 860 de 2003, sostiene que el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Nariño, no está cobijado plenamente de legalidad porque no ha sido notificado conforme a la ley a la compañía aseguradora responsable de cubrir la suma restante que complete los recursos que la financien y reitera su oposición a la condena en costas, insistiendo en su actuar de buena fe y apego a la ley.

-Mapfre Vida Seguros S.A

En lo que atañe al punto objeto de reparo, manifiesta que no le asiste obligación de pagar suma de dinero para financiar la pensión de invalidez solicitada por el demandante, puesto que, ni el Fondo de Pensiones, ni el señor Arnold Riascos realizaron las actuaciones necesarias para poner en conocimiento el dictamen de pérdida de capacidad laboral, imposibilitándole la oportunidad, legal y contractualmente reconocida, de conocerlo y controvertirlo.

-El Ministerio Público.

Refiere que como bien lo analizó el juzgador de primera instancia, dentro del plenario obra copia del trámite constitucional que se surtió en relación con la notificación del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral a la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., que en ese orden, tanto el fondo privado como la aseguradora tenían conocimiento de dicho

dictamen, tanto en sede administrativa como en sede judicial con el traslado de la demanda.

En cuanto a los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que reclama la parte demandante, aduce que, a partir del 1º de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, las administradoras de fondos de pensiones deben reconocer los intereses a la tasa máxima de mora vigente al momento del pago, para tal efecto, los fondos de pensiones cuentan con un plazo de 4 meses para reconocer la prestación. Precisa que en este caso como aún no se hace el reconocimiento de la pensión de invalidez a pesar de haber acreditado los requisitos para acceder al derecho, por tanto, es procedente la condena solicitada.

Exhorta por la confirmación de la sentencia en cuanto reconoció el derecho a la pensión de invalidez, pero que debe adicionarse profiriendo condena por intereses de mora.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la competencia del Tribunal apunta exclusivamente a la disconformidad planteada. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso, sin perjuicio de las previsiones consignadas en la sentencia C 968 de 2003 promulgada por la Corte Constitucional.

2. Problema jurídico

De acuerdo con los reparos concretos que hacen los recurrentes, los problemas jurídicos a resolver por la Sala, se circunscriben a los siguientes:

¿Hubo falta de notificación a Mafre Colombia Vida Seguros S.A. del dictamen de pérdida de capacidad laboral practicada al actor?; si ello es así, esta sociedad queda relevada de cualquier obligación de pagar las sumas adicionales para financiar la pensión de invalidez?

¿El demandante falleció antes de que se consolide el derecho a la pensión de

invalidéz como lo afirma el censor; o, por el contrario al momento del deceso dejó colmados los requisitos para acceder la misma?

-¿A falta de pronunciamiento en primera instancia, debe el Ad quem estudiar y decidir sobre el derecho del demandante al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que de trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

¿La condena en costa a cargo de Porvenir se ajusta a la legalidad?

3. Respuesta a estos cuestionamientos.

En lo concerniente al primer planteamiento jurídico, que surge con ocasión de la controversia planteada por Porvenir S.A. y Mapfre Vida Seguros S.A., apunta la Sala que el sustento de la alzada registra contornos similares, en cuanto coinciden en enfatizar la falta de notificación a la citada Aseguradora del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Nariño. La censura mancomunada no tiene la virtualidad de salir adelante, por cuanto, la alegación que postulan constituye un litigio alterno que en modo alguno empecé el desarrollo normal del que ahora se define en segunda instancia.

En efecto en el trámite del proceso salta a la vista que, *-en especial en el caso de la aseguradora-*, al notificarle el llamamiento en garantía se ilustró del contenido del dictamen de marras. De tal manera que perfectamente, en ejercicio de su derecho de defensa, bien pudo haber pedido su aclaración o complementación, no obstante, guardó silencio sobre el particular.

Y, es obvio que la notificación a la aseguradora se protagonizara al interior de este proceso, habida cuenta, que su intervención surge por el llamamiento en garantía, en virtud de la vinculación que opera por mandato del ordenamiento jurídico, a la luz del artículo 64 del C.G.P en yuxtaposición con la Ley 100 de 1993, compendio que en su artículo 70 prevé que las sumas adicionales para cubrir los seguros de invalidez y de sobrevivientes estarán a cargo de las aseguradoras con las que la AFP haya contratado.

No se pierda de vista, además, que después de la notificación a Mafre Colombia Vida Seguros S.A. como llamada en garantía, el juzgado de conocimiento citó a todos los involucrados en este asunto a la audiencia contemplada en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 77 del CPTSS y en desarrollo de esta diligencia, en la etapa procesal oportuna, decreto las pruebas dentro de

las cuales quedó incorporado el dictamen de PCL de la Junta Regional de Calificación de Nariño, sin embargo, en esta oportunidad procesal dicha a compañía aseguradora, estando presente en la audiencia, tal como se constata del acto visible a folio 213 del expediente escaneado, decidió guardar silencio, conducta procesal con la cual implícitamente consolidó su aquiescencia de cara a la incorporación de dicho medio de prueba.

Al margen de lo argüido, lo cual se estima suficiente para para desestimar el reparo, no pasa desapercibida a la Sala, situaciones que igualmente darían al traste con el desconocimiento que Mafre Colombia Vida Seguros S.A. alega respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado al demandante. Veamos:

A folio 130 del paginario del expediente escaneado, se vislumbra oficio fechado el 31 de enero de 2018, mediante al cual Porvenir S.A., solicita a Mafre Colombia Vida Seguros S.A. , el pago de las sumas adicionales, para responder por la pensión de invalidez del señor Arnold Riascos Gaviria; para ese efecto, claramente, en este oficio, dentro de las observaciones, se indica que, entre otros documentos, se anexa el dictamen de PCL con fecha 11 de agosto de 2017. Se destaca que según sello impuesto por la aseguradora, lo anterior fue recibido el 1º de febrero de 2018, sin que se advierta ningún reparo respecto de los documentos allegado por Porvenir, o al menos, no hay evidencia que acredite lo contrario, por tanto, luce claro que en ese momento accedió al conocimiento del referido dictamen.

A folio 236 *ídem*, se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Nariño, atendiendo petición de Porvenir S.A. elevada, referente a la notificación del dictamen de PCL, responde textualmente-*entre otros detalles*-:

"..., se observa en el expediente del usuario, que mediante el dictamen 2017-15810490 del 11 de agosto de 2017 se realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, y el 28 de noviembre de 2017 se notificó personalmente al usuario y el 29 de noviembre de 2017 se notificó de forma personal a Porvenir. El 15 de diciembre de 2017 se entregó acta de ejecutoria del dictamen.

*Posteriormente, el usuario interpone acción de tutela con el que de que se notifique a las entidades interesada en el proceso. El Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías resolvió tutelar los derechos del usuario y ordenar a esa Junta Regional la notificación a Mafre. **El 10 de diciembre de 2018 se realizó la notificación a la compañía de seguros Mafre. Posteriormente, el 18 de***

dicembre de 2018 se fijó el aviso de conformidad con el artículo 2.3.5.1.39 del decreto 1072 de 2015, dicho aviso se retiró de cartelera el día 02 de enero de 2019.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que esta Junta Regional cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela notificando a la Compañía de Seguros Mafre. Por tanto, la solicitud que hace Porvenir el 06 de mayo de 2019 no procede, puesto que, esta Junta Regional ya realizó la respectiva notificación. (Se destaca a propósito)

Es de indicar que esta documental, que se allegó al expediente en desarrollo de prueba oficiosa decretada al interior del proceso, en ese sentido, en auto proferido en la audiencia de trámite y juzgamiento se dispuso allegarla, para finalmente clausurar el debate probatorio. Llama la atención, que la Compañía de Seguros Mafre, presente en esa audiencia por conducto de apoderada judicial, no controvertió lo afirmado por la Junta Regional de Calificación; es más, de haber estimado que su contenido no se ajustaba a la realidad, estaba en su derecho de ejercer las acciones legales, empero al respecto tampoco reaccionó, por tanto, resulta inexplicable que insista en que no fue notificada del pluricitado dictamen, cuando de todo lo visto, no queda duda que en honor a la verdad, conoció oportunamente el dictamen.

Así, este punto de inconformidad traído a instancia de Porvenir S.A. y la Compañía de Seguros Mafre, cae al vacío.

Definido lo anterior, pasamos a resolver el segundo problema jurídico, que aflora de la alzada de Porvenir S.A., de cuyo discurso argumentativo, en estricto sentido se extracta que, está dirigido a desconocer el derecho pensional, bajo la egida que, al haber fallecido el demandante desapareció la pérdida de capacidad laboral, además que al registrarse el deceso previo a que se dicte sentencia, no alcanzó a consolidarse su derecho a la pensión de invalidez.

Al respecto, para la Sala es claro el dislate en el que incurre el alzadista, toda vez, que, el derecho a la pensión de invalidez que demandó el señor Arnold Riascos Gaviria (q.e.p.d.), se consolidó al cumplir los requisitos para acceder a dicha prestación a la luz del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º del Decreto 860 de 2003, en cuanto, conforme lo argüido por el A quo por encontrarlo probado, **-lo cual no es materia de discusión-**, el demandante, era inválido, dado que contaba con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, exactamente, un total de 68.08% por enfermedad común y fecha de

estructuración 1º de octubre de 2013 y acorde con la copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones, contenida en la historia laboral del actor, alcanzaba con un tiempo cotizado total de 107 semanas sufragadas en forma discontinua en el periodo comprendido junio del 2012 a agosto del 2014, de las cuales 60.06 corresponden a los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Ante la realidad descrita, fuerza concluir que no le asiste razón al recurrente, en su apreciación frente a la consolidación del derecho pensional que en primera instancia se reconoció al demandante fallecido.

De los intereses moratorios.

Resuelto este aspecto materia de alzada, aborda la Sala el tercer problema jurídico, enmarcado en el reconocimiento y pago de los intereses contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Se precisa que el juzgado de conocimiento omitió pronunciarse sobre este punto, que valga resaltar, fue expresamente incluido dentro de las pretensiones del libelo primigenio. A la postre, el demandante apeló requiriendo por la imposición tal omisión, por lo tanto, es menester atender el disenso que en últimas es el único punto objeto de reproche.

El reclamo que se define en segunda instancia encuentra asidero legal en el artículo 287 del CGP, al preceptuar: ***"El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria"***

Brota impetuosa del texto de la norma traída a colación que la complementación de la sentencia se erige como una obligación, que no, una potestad del juzgador de segundo grado. De tal manera que a voces del artículo 27 del C.C., es imperioso obedecer el tenor literal de ese precepto, que al final de cuentas propende por la tutela judicial efectiva y al paso se prevalece el principio de economía procesal.

Fijadas las anteriores coordenadas, se detiene el Tribunal en la institución jurídica de los intereses moratorios, que a la sazón consigna el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la medida que es palmar la omisión del A quo en resolver este extremo de la Litis. La disposición en comento preceptúa:

A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas

pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Jurisprudencialmente¹ se ha dicho que, es la finalidad del artículo 141 de la Ley 100 afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite y por ello los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza.

Frente a la temática relativa a los intereses moratorios en mención nuestra máxima rectora de la Jurisdicción Ordinaria Laboral sostuvo:

*Valga puntualizar que el derecho a recibir el pago de las mesadas no emerge del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad que le corresponde, sino del cumplimiento legal de la edad y el tiempo de servicios o la densidad de cotizaciones, a lo cual se debe adicionar el retiro definitivo del servicio activo, tan es así que cuando el reconocimiento se hace con posterioridad al retiro se ordena el pago de los retroactivos respectivos. Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que los intereses moratorios nazcan también a partir de ese mismo momento, por cuanto como ya se dijo y lo resaltó atinadamente **el Tribunal, no puede perderse de vista que la entidad administradora cuenta con un término para resolver la petición, de modo que los intereses solamente empiezan a causarse si el pago se hace por fuera de aquel plazo. Todo lo expuesto permite afirmar que el Tribunal no se equivocó cuando consideró que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen***²
(Negrilla fuera del texto)

Sobre la exégesis que incumbe darle al reseñado artículo 141, la jurisprudencia especializada ha señalado que, debe entenderse que los intereses moratorios sólo corren desde que hay mora, esto es, desde la fecha en que el afiliado o beneficiario solicita el reconocimiento de la prestación y se ha cumplido el término establecido en la ley para el reconocimiento de la misma, es decir que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza.

En lo atinente a este plazo que bien puede llamarse de gracia y relativo al término con que cuentan las entidades para dar respuesta a las peticiones sobre pensión, la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS. Expediente No. 32141, cuatro (4) de junio de dos mil ocho (2008)

² CSJ, Sala de Casación Laboral. Sentencia 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003

Corte Constitucional como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios de sus diferentes Salas de Revisión, mediante sentencia de unificación SU-975 de 2003, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, fijó los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones sobre pensiones.

En dicha sentencia de unificación sostuvo que los plazos son:

De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: "(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo". [\[10\]](#)

De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9º)

Queda claro entonces que, una vez efectuada la petición para que se reconozca el derecho a la pensión, -en este caso- de invalidez, comienza a correr el plazo de gracia de cuatro (4) meses concedidos para el efecto y las consecuencias resarcitorias o sancionatorias solamente se producen luego de vencido el mismo.

Bajo estas pautas legales y jurisprudenciales, al descender al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, tal como se acredita a folio 45 del expediente escaneado, la reclamación de la pensión de invalidez, se presentó ante Porvenir S.A., el 24 de enero de 2018, por lo que el término de cuatro (4) meses corre hasta el 23 de mayo de 2018, por tanto los intereses se causan a partir del 24 de mayo del mismo año, sin que la entidad resolviera sobre el reconocimiento pensional, por consiguiente, quedó la demandada Porvenir S.A., sujeta a pagar los reclamados intereses moratorios a partir de la citada calenda (24 de mayo de 2018) y en adelante los que si sigan causando hasta que se realice el pago total de la prestación reconocida en esta providencia.

La pauta hermenéutica a la que le ha rendido culto este Colegiado en los términos ya explicados, descarta condicionar la aplicación del artículo 287 del CGP a un cariz particular del recurrente; en otros términos es indiferente que el censor se encuentre subsumido en una condición de especial protección, a la que se refieren los artículos 45 al 47 de la Constitución Política

Implica lo anterior, que el recurso de apelación de la parte demandante tiene vocación de prosperidad. En consecuencia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 287 del CGP se abre paso complementar la sentencia de primer nivel.

De la condena en costas.

En cuanto la discrepancia de Porvenir S.A. frente a la condena en costas impuesta a su cargo con fundamento en la existencia de buena fe, no entrará la Sala en mayores disquisiciones, para desestimar este punto de reparo, como quiera que, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso. En consecuencia, la condena impuesta en este sentido a cargo de la administradora del fondo pensional privado será confirmada, sin que resulte dable analizar el monto de esta condena, pues a voces del artículo 366 del mismo compendio adjetivo, los recursos de reposición y apelación proceden contra el auto que aprueba las costas.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a las recurrentes Porvenir S.A. y Mafre Colombia Vida Seguros S.A. En consecuencia, las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación concentrada de costas se fijarán para cada una de las entidades, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Sin lugar a condena en costas a la parte demandante, porque su alzada resultó exitosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- COMPLEMENTAR LA SENTENCIA proferida el día 30 de julio 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por Arnold Riascos Gaviria contra Porvenir S.A. y Mafre Colombia Vida Seguros, en el sentido de **CONDENAR a Porvenir S.A.** a pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de

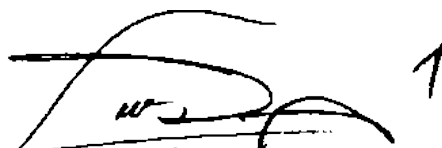
1993, a partir del 24 de mayo de 2018 y en adelante los que si sigan causando hasta que se realice el pago total de la prestación reconocida.

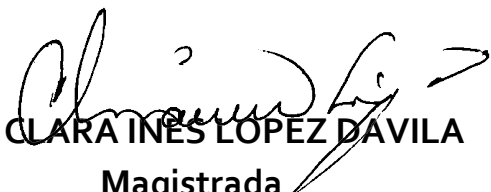
SEGUNDO.- Se confirma la sentencia en todo lo demás.

TERCERO.- COSTAS en segunda instancia a cargo a las recurrentes Porvenir S.A. y Mafre Colombia Vida Seguros S.A. En consecuencia, las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación concentrada de costas se fijarán para cada una de las entidades, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. -NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - REMITIR el expediente al juzgado de origen.


LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente


CLARA INÉS LOPEZ DAVILA
Magistrada


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado





Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Angel Alfaro

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105003-2019-00473-01 (350)
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Orlando Edmundo Jiménez Chachinoy
Demandado:	Panavias y Construcciones S.A.
Asunto:	Se confirma la sentencia apelada.
Acta No	040

I. ASUNTO

En obediencia al artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Se procura a través de la demanda que se declare que entre la demandada PANAÍAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y el demandante ORLANDO EDMUNDO JIMENEZ existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido, desarrollado entre el 8 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2016, tiempo dentro del cual no se canceló auxilio de transporte, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, dotación de vestido y calzado de labor; que termino sin justa causa.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al extremo pasivo a pagar por todo el tiempo laborado auxilio de transporte, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, dotación de vestido y calzado de labor, indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de cesantías del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2016 (*sic*), indemnización del artículo 65 del CST y aportes a la Seguridad Social.

2. Hechos

En síntesis, el actor fundamenta las anteriores pretensiones afirmando que entre el 8 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2016, laboró mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, cumpliendo horario y recibiendo como salario el mínimo legal mensual vigente en cada año.

Que cumplió en forma personal funciones de administrador, oficios varios y las ordenadas por el empleador.

Manifiesta que durante la relación laboral no se le canceló auxilio de transporte, dotación, prima de servicios, vacaciones, cesantías ni los intereses de estas, tampoco fue afiliado a la Seguridad Social Integral.

Que el 31 de diciembre de 2016, el empleador terminó el contrato en forma unilateral y sin justa causa sin cancelarle sus prestaciones sociales.

3. Contestación de la demanda.

La sociedad demandada fue notificada en forma personal a través de su Representante legal el 11 de marzo de 2020, sin embargo, dentro del término legal de traslado para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa guardó silencio, por lo que mediante auto del 14 de octubre del mismo año se tuvo por no contestada la demanda.

4. Decisión de primera instancia.

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto resolvió:

PRIMERO. –DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre **ORLANDO EDMUNDO JIMENEZ CHACHINOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.091 de Pasto (N), en calidad del **TRABAJADOR** y **PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con NIT. 12954382-6, vigente desde el día ocho (08) de enero del año 2012 hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año 2016, el cual fue terminado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO. –CONDENAR a **PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, a reconocer y pagar a **ORLANDO EDMUNDO JIMENEZ CHACHINOY**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las sumas de dinero por los conceptos que a continuación se relacionan:

-Cesantías: \$ 3.466.687,

- Intereses a la cesantía: \$ 414.525
- Prima de servicios: \$3.466.687
- Compensación de vacaciones: \$1.547.493
- Auxilio de transporte: \$4.344.000
- Indemnización Moratoria: \$5.609.704 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de esta sentencia. Los intereses se seguirán causando hasta que se pague la totalidad de prestaciones sociales impuestas en esta sentencia.
- Indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo administrador: \$28.160.94

TERCERO.-DECLARAR probada oficiosamente la excepción de fondo "pago parcial" por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) correspondientes a cuatro millones de pesos (\$4.000.000) que fueron pagados en efectivo al trabajador y seis millones de pesos (\$6.000.000) correspondientes al valor del vehículo Renault 9 Optimo modelo 1998 que fue entregado al trabajador y quien ejerce la posesión material del mismo desde la terminación del contrato de trabajo.

CUARTO.-CONDENAR a la demandada PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. a tramitar el traspaso del vehículo entregado al trabajador, para lo cual se concede el término de treinta (30) días para realizar la entrega de la tarjeta de propiedad en la que figure en el Registro Nacional de Tránsito -RUNT- como propietario del vehículo.

QUINTO.-CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales a favor de la parte demandante, en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de agencias en derecho.

Dentro de las razones vertidas para arribar a esta decisión, el juzgado de conocimiento, apoyado en la prueba documental, consistente en un contrato de transacción de acreencias laborales aportado por las partes y los testimonios de Ángel Libardo Portillo Insuasty y María Eugenia Chaves Almeida, avizoró probada la existencia del contrato de trabajo entre las partes, dentro de los extremos señalados en la demanda; con base en el mismo documento, encontró acreditado que terminó por mutuo consentimiento, por lo que desestimó el pago de indemnización por despido

injustificado, igualmente negó la dotación por falta de prueba del valor a compensar por la omisión.

Para establecer que las demás pretensiones condenatorias tenían vocación de prosperidad, hizo hincapié en el contrato de transacción suscrito por las partes, destacó el incumplimiento cabal de lo convenido en el mismo y fundado en la cláusula novena pactada que prevé que en caso de incumplimiento la transacción pierde sus efectos, el A quo le dio aplicación, encontrando en consecuencia viable emitir las condenas señaladas en la parte resolutive de la sentencia combatida.

Precisó que los compromisos adquiridos por parte de la empresa demandada, eran pagar 8 millones de pesos en efectivo, 4 millones de pesos al momento de la firma del contrato y a los 18 días del mes de diciembre debía pagar 4 millones de pesos más, y además a entregar el traspaso del vehículo de placas BGF 868 Renault, línea óptimo, Renault nueve óptimo, con el correspondiente traspaso.

Advirtió que en la declaración bajo juramento el demandante, aceptó que se cumplió con el pago únicamente de los 4 millones de pesos iniciales, que existe constancia de pago de ese valor, empero que los otros 4 millones de pesos no se pagaron y tampoco se aportó el traspaso del vehículo en referencia.

Con base en lo anterior, aduce que si no se cumplió en su totalidad el contrato de transacción, la cláusula novena cobra efectividad, máxime cuando conforme a criterio de la Corte Suprema de Justicia, no se puede menoscabar el patrimonio del trabajador, porque con ese dinero contaba para la subsistencia en los tiempos posteriores a la terminación del contrato de trabajo, por esta razón el actor tiene derecho al pago de prestaciones sociales. Agrega que, no se acreditó el pago de aportes a la Seguridad Social en

Pensiones y no existe razón justificable que le haya impedido al empleador realizar la consignación de las cesantías en un fondo, tampoco justificación en el no pago de las prestaciones sociales.

De otro lado, funda la declaración oficiosa de la excepción de pago parcial destacando que está probado un pago de 4 millones de pesos y la suma de 6 millones de pesos representados en la entrega que la demandada le hizo del vehículo Renault nueve óptimo, modelo 1998, que según la página oficial de Renault tiene ese costo.

5. Apelación.

Inconforme con la decisión de primer grado, la apeló y sustentó argumentando, que aunque existen evidencias y lo acepta la parte demandada, que algunos valores de las actas de liquidación se debían al trabajador, también es cierto que este en su libre consentimiento y expresión a su voluntad aceptó y pactó un contrato de transacción que hace tránsito a cosa juzgada.

Seguidamente, expone su criterio personal sobre la institución de la transacción, aborda el tema de su nulidad arguyendo que solo existen dos casos previstos taxativamente en la ley en los que procede, esto es, en el evento la misma se haga después de haberse dictado una sentencia por parte del juez y cuando alguna de las partes ignore las consecuencias jurídicas que ella acarrea por incapacidad o vicios en el consentimiento, por lo que a su juicio la cláusula novena, no es válida dentro de la transacción. Aduce que la empresa nunca obró de mala fe, porque cuando se calcularon las acreencias laborales, se pensó en su correspondiente reconocimiento al trabajador.

6. Trámite de segunda instancia.

Ejecutoriado el auto que admitió la apelación, se dispuso correr traslado a las partes y al señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social para alegar de conformidad con las previsiones del numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual, ninguna de las partes hizo uso de este derecho.

Encontrándose surtido el trámite en segunda instancia y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Consonancia

En primer lugar, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la competencia del Tribunal apunta exclusivamente a la disconformidad planteada. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso, sin perjuicio de las previsiones consignadas en la sentencia C 968 de 2003 promulgada por la Corte Constitucional.

2. Problema jurídico

De acuerdo a los reparos concretos efectuados por el impugnante, en franco apego al principio de la consonancia, puede enunciarse que el yerro que le enrostra a la decisión de primer grado tiene que ver exclusivamente con la aplicación de la cláusula novena del contrato de transacción suscrito entre las partes, porque a juicio de la censura la misma carece de validez, por lo que el **problema jurídico** se formula así:

¿La cláusula novena del contrato de transacción suscrito entre los enfrentados en esta Litis, carece de validez como lo afirma el censor?

3. Respuesta a estos planteamientos.

Teniendo en cuenta que el tema de debate ante esta instancia está relacionado el contrato de transacción, previo a abordar el caso concreto conviene hacer las siguientes puntualizaciones:

El contrato de transacción está contemplado de forma expresa en el artículo 2469 del CC, el cual prevé:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

A su turno, el artículo 15 del CST establece:

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Por lo tanto, es admisible su confección para superar diferencias en un contrato de trabajo o relación laboral, siempre que la transacción no lesione derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Ahora, cabe relieves que la transacción es un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos que puedan presentarse entre el trabajador y el empleador, en el cual las partes involucradas expresan su voluntad de dar por terminado un conflicto existente o de evitar un conflicto futuro; implica que

las partes intervinientes transen, cedan, o se pongan de acuerdo en los aspectos en discusión para dar por terminado el conflicto.

En torno a los requisitos del contrato de transacción en materia laboral la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ ha dicho:

"Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

De otro lado, la alta Corporación tiene decantado que el contrato de transacción no requiere solemnidad, así lo precisó en sentencia del 6 de diciembre de 2016²:

"De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo."

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, es del caso precisar que en esta instancia no es objeto de debate la existencia del contrato de trabajo que unió a las partes, dentro de los extremos temporales señalados en la demanda; tampoco es objeto de controversia la existencia de las obligaciones laborales a cargo del extremo pasivo por concepto de prestaciones sociales,

¹ Sentencia 75199 del 7 de junio de 2017. MP Fernando Castillo

² Radicado 50538 del 6 de diciembre de 2016. M.P. Jorge Mauricio Burgos:

indemnizaciones y pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones, ni las condenas impuestas en la sentencia apelada con ocasión de las mismas.

Aquí, el quid del asunto se contrae únicamente a la inconformidad que le suscita a la convocada al juicio, la aplicación que la juzgadora de primer grado le confirió a la cláusula novena (9ª) del contrato de transacción, obrante en el archivo 4 del expediente, conforme lo cual, bajo la egida que dicha estipulación cobró efectividad, previo a establecer los derechos laborales a favor del pretendiente, condenó a la pasiva al pago de todo lo que en coherencia a lo probado, encontró adeudado.

La mencionada clausula novena, en su tenor literal estipula:

*"El presente contrato de **TRANSACCIÓN** quedará sin efecto alguno frente a sus cláusulas si el empleador, **PANA VIAS**, con NIT. No. 891201840-6, representada legalmente por el señor **HAROL ARMANDO CALDERON TORRES**, incumple con lo pactado entre las partes, lo cual permitirá iniciar una demanda ante los Juzgados Laborales haciendo valer todas las pretensiones que se busquen en ella"*

Para la Sala es importante destacar que, en lo que respecta al contrato de transacción como tal, en el transcurrir del proceso no se registró ningún pronunciamiento por la convocada; y, mucho menos, frente a la falta de validez o eficacia de la reseñada cláusula novena³; tan solo al conocer la decisión de primer grado, en sustentó de la alzada alegó dicha falta de validez, para lo cual, tal como quedó visto delanteramente, alegó que la nulidad únicamente procede cuando se celebra después de terminado el litigio por sentencia judicial o cuando existen vicios en el consentimiento.

³ Es del caso anotar que la parte demandada, pese a que el 11 de marzo de 2020 fue debidamente notificada de la acción judicial seguida en su contra, no ejerció el derecho de defensa, en cuanto no contestó el escrito promotor.

Al respecto, para este juez plural, las razones que expone el recurrente, tendiente a lograr que la precitada cláusula novena pierda eficacia, no encuentran eco en esta instancia en virtud de lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que la juez de conocimiento, en estricto sentido, no declaró la nulidad de la cláusula novena, por el contrario, lo que hizo fue, atender sus efectos, determinación frente a la cual, para este Colegiado no surge ningún reparo, como quiera que, al compás del artículo 1602 del Código Civil todo contrato legalmente suscrito es ley para los contratantes y solo puede invalidarse por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Nótese que, se estamos en presencia de un contrato de transacción, surgido por el acuerdo de voluntad de las partes, siendo su querer convenir en la cláusula novena que en caso de incumplimiento de lo pactado o transado en sus disposiciones quedaría sin efecto, lo que quiere decir, que en este evento surgió un consentimiento recíproco frente a esa consecuencia, dicho de otra forma, afloró un mutuo disenso de invalidación del contrato, respecto del cual no se percibe razón jurídicamente atendible para soslayarla.

Jurisprudencialmente se ha dicho que *"No se debe confundir la disolución del contrato por resolución, con la disolución del contrato por mutuo disenso. Se reitera que la primera se produce por el cumplimiento de una condición resolutoria, o sea, por una causa legal (C.C. art. 1546) y la segunda, por el mutuo consenso de las partes (C.C. art. 1602). De suerte que siendo diferentes la resolución del contrato **y la resciliación o mutuo disenso**, es impropio hablar de la resolución del negocio jurídico por mutuo disenso, pues en el primer evento el aniquilamiento de la convención se produce como efecto del cumplimiento de la condición resolutoria por la inejecución por parte de uno de los contratantes de las obligaciones de su cargo y, **en el segundo, se produce por el acuerdo mutuo para dejarlo sin efecto**. Por demás, la resolución originada en la condición resolutoria tácita la regula el artículo 1546 del Código Civil y el mutuo disenso el artículo 1602 ibídem"* (CSJ SC de 5 nov. de 1979). (Destaca la Sala a propósito).

Así, en ningún dislate incurrió la falladora de instancia al hacer surtir los efectos a la cláusula novena, pues habiéndose supeditado aquellos al acatamiento de lo pactado y como quiera que palmariamente se advierte que hubo incumplimiento por parte del empleador al respecto, pese a que la inobservancia fue parcial, igual aflora el incumplimiento dado que el acreedor, en este caso, el extrabajador tenía derecho al cumplimiento a plenitud de lo transado.

Así las cosas, se torna innecesario entrar a desarrollar estudios adicionales para concluir que la providencia apelada debe ser refrendada.

5. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, dada la no prosperidad del recurso de apelación. En consecuencia, las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación concentrada de costas se fijarán en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

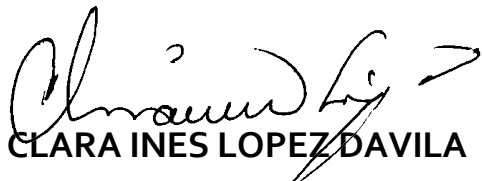
PRIMERO. - CONFIRMAR LA SENTENCIA proferida el día 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por Orlando Edmundo Jiménez Chachinoy contra Panavias y Construcciones S.A.

SEGUNDO. - COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación concentrada de costas en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - REMITIR el expediente al juzgado de origen.


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado Ponente


CLARA INÉS LOPEZ DAVILA
Magistrada


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado





Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Luis Eduardo Ángel Alfaro

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105003 2020-00030-01-01 (371)
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Libia Socorro Castillo Chicaiza
Demandados:	- Porvenir S.A. - Colpensiones.
Asunto:	Se resuelve apelación y consulta de sentencia
Acta No	042

I.ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, resuelve la Sala los **recursos de apelación** formulados por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 1º de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral reseñado. También se atiende el grado jurisdiccional de consulta que sobre aquel pronunciamiento se surte en favor de la U.G.P.P.

II.ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Procura la demandante que se **DECLARE** la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP PORVENIR S.A., producido el 18 de marzo de 1999

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la

Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" a recibir de PORVENIR S.A., todas las cotizaciones realizadas para pensiones a su nombre, desde junio de 1999 hasta que se efectúe el retorno definitivo a l RPM; además, con capitalización, indexación e intereses de mora, los bonos pensionales recibidos del I.S.S. hoy Colpensiones y/o de las Cajas de Previsión Social o entidades de Seguridad Social a las que estuvo afiliada. Procura también que se condene a PORVENIR S.A., a trasladar con capitalización, indexación e intereses de mora a COLPENSIONES las cotizaciones de los bonos pensionales existentes a su nombre recibidas de las entidades de Seguridad Social a las que estuvo afiliada. Además, que se condene a las dos demandadas a reconocer y pagar perjuicios materiales y morales causados por el traslado y las costas procesales.

2. Hechos.

Los hechos sobre los cuales la demandante apoya estas pretensiones se sintetizan de la siguiente manera:

Manifiesta que nació el 27 de noviembre de 1962 por lo que cuenta con 57 años de edad, se afilió al Régimen de Prima Media a través del I.S.S. hoy Colpensiones, desde septiembre de 1997; que el 18 de marzo de 1999 se trasladó a Porvenir S.A., con efectividad desde junio del mismo año.

Expone que el traslado se dio sin media por parte de Porvenir S.A. asesoría idónea en materia pensional; que el funcionario delegado no le entregó con claridad la suficiente información, que omitió informar que realizando los mismos aporte su mesada pensional sería inferior a la que recibiría en el I.S.S hoy Colpensiones; y dijo que el I.S.S se iba a acabar y los afiliados perderían sus aportes. Agrega que nunca le informaron de las ventajas y desventajas de trasladarse de régimen, que la información suministrada fue completamente sesgada para concretar el cambio.

Indica que Porvenir S.A., en junio 14 de 2019 elaboró una proyección de su pensión, que arrojó como resultado que a la edad de 66 años, si seguía cotizando el 100% del tiempo, podía aspirar a una pensión de \$828.116.00.

Sostiene que la falta de información sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional le ocasionó daños porque la cuantía de la pensión de vejez le genera afectación anímica y constante preocupación que altera su salud física y mental.

3. Contestaciones de la demanda

- DE PORVENIR S.A.

Al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó unos y dijo no constarle y deben probarse otros. Formulo como excepciones de fondo las de BUENA FE DEL DEMANDADO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DEL DERECHO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, AUSENCIA DE PRUEBA EFECTIVA DEL DAÑO, INEXISTENCIA DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA y la INNOMINADA O GENÉRICA.

-DE COLPENSIONES.

Respondió el escrito introductor, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos, dijo no constarle unos, aceptó y negó otros. Formuló como excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE VICIOS EN EL TRASLADO, PRESCRIPCION, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, IMPOSIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS, INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASO DE INEFICACIA O NULIDAD DE TRASLADO.

3. Decisión de primera instancia.

La *A quo* dictó sentencia en audiencia del 1º de septiembre de 2021, en la que declaró: i) La ineficacia de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; ii) Que la demandante nunca se trasladó y siempre permaneció en el Régimen de Prima Media y así continuará con todos los beneficios que este le ofrece; iii) Probada la excepción de fondo "imposibilidad de condena en costas" propuesta por COLPENSIONES y las de "ausencia de prueba efectiva del daño e inexistencia del daño" propuestas por PORVENIRS.A.

En consecuencia, condenó a PORVENIR S.A. a devolver a

COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de LIBIA SOCORRO CASTILLO CHICAIZA, con inclusión de la totalidad de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos o rendimientos que se hubieren causado, además del porcentaje de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993; y a COLPENSIONES a recibir de PORVENIR S.A., los anteriores conceptos para que a futuro se consolide el derecho pensional de la actora. Adicionalmente condenó en costas a PORVENIR S. A. y ordenó que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES. Absolvió a las demandadas de las demás pretensiones.

Para adoptar tal determinación, inicio haciendo un recuento de la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha dispuesto que el traslado resulta ineficaz cuando la AFP receptora omite proporcionar información íntegra, veraz e inteligible sobre los beneficios y perjuicios del traslado, incluyendo los que ofrece el régimen de transición, por cuanto las administradoras privadas tienen el deber de brindar información clara completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el RPM al RAIS, indicando las ventajas y desventajas del traslado, ya que, se trata de una decisión trascendental para su futuro pensional.

Precisa que cuando se hace la afirmación, en el sentido, de no haber recibido de manera plena la información de las consecuencias reales de traslado, la misma ostenta el carácter de negativa e indefinida. A la luz del derecho probatorio se invierte la carga de la prueba, de modo, que son los fondos lo que deben aportar los elementos de prueba para determinar si efectivamente se cumplieron con el deber de información para de esa manera estimar que la afiliación fue libre y voluntaria. Destaca que la AFP no asumió la carga probatoria que le correspondía, dado que no demostró por ningún medio de prueba que efectivamente cumplió con el deber de información sobre las características generales, los efectos del traslado que explicó claramente las diferencias entre los dos regímenes personales; que no allegaron ningún medio de prueba distinto a las historias laborales y al formulario de afiliación, lo cual no es suficiente para demostrar la información clara completa y precisa.

4. La apelación.

Contra la anterior decisión se revelaron las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES., sustentando sus inconformidades en forma oportuna así:

-PORVENIR S.A.

Con el propósito de derribar la sentencia de primer grado y en su lugar lograr la absolución de las pretensiones, insiste en que el acto de afiliación de la demandante fue libre de toda opresión y realizado de manera espontánea con base en la información que estaba disponible y era pertinente en el momento en que se brindó. Aduce que el derecho para proceder contra la eficacia del acto jurídico del traslado se encuentra prescrito. Cuestiona la aplicación jurisprudencial traída a colación en la sentencia y la tilda de indiscriminada, aduciendo que se trata en fallos de la Corte sobre situaciones en las que los trabajadores trasladados al fondo del régimen de ahorro individual con solidaridad son personas que tienen ya consolidado el derecho a la pensión o está en cerca obtenerlo o en muchos casos también se hacen extractos de sentencia que se refieren a casos distintos, particularmente en aquellos en que se discute el derecho o no a adquirir el régimen de transición. También se duele de la inversión de la carga de la prueba, arguyendo que genera un grave desequilibrio en el ejercicio del derecho de defensa, pues la prueba que se reclama sobre la información que debió darse, para ese entonces no era obligatoria.

Sostiene que la A quo incurrió en grave infracción al principio de la congruencia de los fallos, porque existe contradicción entre el literal primero del fallo en el cual determina la ineficacia en el acto de la afiliación concluyendo que no se produjeron efectos de ninguna naturaleza; y, en el segundo ordena que los efectos pecuniarios que se produjeron sean trasladados para favorecer en grado de desequilibrio financiero y económico a una sola de las partes, produciendo un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante y en contra de la administradora.

Discrepa de la orden de trasladar los gastos de administración, arguyendo que deben respetarse porque han sido producidos de manera lícita, legal conforme a derecho, además por disposición de la ley en el ejercicio de la administradora de su objeto social.

Por último manifiesta su oposición a la condena en costas, indicando que resultan excesivas e improcedentes, porque ha obrado siempre de buena fe con apego a la Constitución y la ley, conforme a las buenas prácticas comerciales y contractuales.

- COLPENSIONES

Fundamenta su inconformidad en que sí bien la demandante no es una especialista que maneje el sistema pensional está demostrado, que no es una afiliada lega, ya que cuenta con estudios de carácter técnico, sin

embargo no realizó ninguna pregunta a los asesores del Fondo Privado, ni tampoco se acercó a Colpensiones a recibir información acerca de su solicitud pensional, lo cual es un hecho que lleva a concluir que se encontraba satisfecha con su situación pensional, que otras situaciones como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de clave, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad, son elementos notorios que exponen la intención de la demandante de trasladarse y permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo fue el hecho de permanecer afiliada por un periodo mayor a 20 años sin generar ninguna insatisfacción.

Aduce que, pese a que se ordene a Porvenir el traslado de la totalidad de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual de la actora, esto genera una afectación al sistema pensional dado que, la sostenibilidad económica del mismo se basa en un ahorro constante y continuo que garantice el financiamiento de las prestaciones de los demás integrantes del sistema pensional, y que, esta situación la vulnera, pues la demandante ni ha contribuido constantemente al financiamiento de prestaciones en el tiempo, y tampoco asumido el riesgo de cotizar al régimen de prima media creando una desigualdad evidente con aquellos que han sido fieles al sistema y han tomado el riesgo de continuar afiliados a Colpensiones.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Allegadas las diligencias a esta Corporación, por encontrar mérito para ello se admitieron las apelaciones.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, por auto del 27 de octubre de la misma anualidad se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, derecho del cual hicieron uso, Porvenir S.A., Colpensiones y el Ministerio Público, quienes, en sus alegaciones, en síntesis, expusieron:

PORVENIR S.A.

Manifiesta que la mencionada falta de información invocada como causal de la afiliación puede considerarse como la única razón que motivó la decisión de afiliarse, ni de ninguna manera la más eficiente de las razones, porque tal consideración supone el desconocimiento de muchas y más importantes circunstancias que pudieron rodear y en efecto rodearon ese momento, como las circunstancias laborales, la formación académica de

la demandante, las expectativas laborales, su situación personal y social, entre muchas otras, que no han merecido observación ni estudio alguno dentro del proceso, en el que se ha dictado una sentencia que resulta de idéntico tenor a otras muchas que se dictan en este tipo de demandas, basadas en idénticas consideraciones y análisis, sin que se repare en la especificidad de las circunstancias relacionada con cada uno de los demandantes que, como hemos dicho son distintas y excluyentes.

Insiste en que el fallo contiene una grave contradicción consistente en el hecho de que se ha declarado que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS efectuada por la demandante LIBIA DEL SOCORRO CASTILLO CHICAIZA es ineficaz, que en estricto derecho y acogiendo la descripción jurídica precisa de este fenómeno supone, sin lugar a duda alguna, que por ser declarado tal, no está llamado a producir ningún efecto jurídico, esto es que ante tal declaración se está frente a la ficción de que las cosas respecto de las partes intervinientes, quedan en el estado anterior a la celebración del acto declarado ineficaz, lo que supone que no se han generado ni beneficios ni cargas mutuos o correlativos entre ellas. Sin embargo, a renglón seguido el fallo indica que debe hacerse devolución (que no lo es porque no se devuelven al demandante sino que se ordena que se entreguen a un tercero, en este caso Colpensiones) de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, que incluyen según la orden contenida en la providencia apelada, los rendimientos financieros obtenidos en la administración de los aportes del demandante, el porcentaje de administración cobrado por la AFP, PORVENIR S.A. ambas cantidades que configuran y son sin duda efectos derivados del negocio jurídico que se declaró ineficaz, esto es la afiliación de la demandante al RAIS.

Reprocha, el acogimiento de la jurisprudencia traída al proceso por el la A quo, respecto del traslado de la carga dinámica de la prueba, aduciendo que a su juicio se genera una desigualdad y desproporción en el equilibrio procesal, que afecta de manera grave el derecho de defensa, que es de índole constitucional y goza de especial protección en la Carta Magna, ya que deja en manos de una de las partes, en este caso el demandante, la decisión final del proceso, pues con la sola afirmación hecha en la demanda, de la falta o defectuosa información, tiene garantizado el éxito de sus pretensiones, sin que se le dé valor probatorio alguno a las traídas por la entidad.

COLPENSIONES E.I.C.E.

Tras aludir a Jurisprudencia y normativa que trata de lo atinente al traslado de régimen pensional, enfoca su discurso en su desacuerdo en que se atienda la manifestación de la actora sobre la insuficiencia de la

información, por lo que pide se tome en consideración además la interpretación que realiza la Corte Suprema de Justifica en sentencias cómo la SL 413 de 2018 donde la corte asevera que situaciones como la información de saldos, actualización de datos, asignación de claves, pueden denotar compromiso con la pertenencia del afiliado a la AFP del RAIS del cual es parte, lo importante es que existe correspondencia entre voluntad y acción, es decir que sea un reflejo de lo que aparece, cómo puede significar su pertenencia a este régimen por más de 10 años.

Seguidamente, y sin ningún nexo con la cuestión debatida en este proceso, aborda un amplio discurso sobre la imposibilidad del traslado cuando se ha adquirido la calidad de pensionado.

Sostiene que debe tenerse en cuenta que, a pesar de que los fondos privados trasladen a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – la totalidad de Cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados por el periodo en que el actor permaneció afiliado al mismo, se genera una afectación al sistema pensional por cuanto nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema dado que el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia y asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas.

Aduce que analizando lo dispuesto por la Corte Constitucional, en providencias como la T 489 de 2010, la sostenibilidad económica del sistema pensional se basa en un ahorro constante y continuo, que garantiza en un tracto sucesivo el financiamiento de la prestación de los demás integrantes del sistema pensional, situación que vulnera el fallo del decreto de ineficacia, pues el demandante ni ha contribuido constantemente al financiamiento de prestaciones en el tiempo, ni tampoco ha asumido el riesgo de cotizar al régimen de prima media, creando una desigualdad evidente entre este, y aquellos que han sido fieles al sistema y han tomado el riesgo de continuar afiliados a Colpensiones.

MINISTERIO PÚBLICO.

Señala que en el caso de autos la AFP Porvenir S.A. no asumió la carga probatoria para demostrar que se cumplió con el deber de información, pues no arrimó ninguna prueba al plenario que demuestre la gestión realizada, tan solo allegó el formulario de afiliación, pero, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el mismo no constituye plena prueba de la

asesoría brindada, pues el afiliado debe conocer con exactitud la lógica del sistema, (Sentencia SL2208-2021). Que, en ese orden de ideas, si el afiliado desconoce la incidencia del traslado o se presenta una inoportuna o insuficiente asesoría, es un indicativo de que no fue informado suficientemente, (Sentencia SL1440-2021).

Expresa que en el interrogatorio de parte la demandante, se ratifica en que no se le brindó una asesoría idónea, pues las reuniones siempre fueron grupales, nunca se brindó una asesoría personalizada y solo se les explicó algunas ventajas de los fondos privados, pero la información no fue completa, por lo que, es claro que no se suministró la información completa, necesaria y suficiente para que el traslado se repute como libre y voluntario, o por lo menos no se demostró en este proceso, razón por la cual la ineficacia del traslado es procedente, pues era obligación del fondo de pensiones brindar la información pertinente y no pretender que sea el mismo afiliado el que busque la asesoría, de suerte que la inactividad o silencio del afiliado no puede ser considerado como aceptación de las condiciones, pues el obligado a desplegar los deberes de cuidado es el fondo de pensiones.

En ese orden de ideas, no son válidos los argumentos esgrimidos tanto por Colpensiones como por la AFP Porvenir S.A. al sustentar sus apelaciones, pues de acuerdo con las subreglas reseñadas, la jurisprudencia traída a colación en este concepto y referenciada en la sentencia de primera instancia, no solo es procedente declarar la ineficacia del traslado, sino que frente a los efectos ha dicho la Corte que efectivamente el fondo privado está en la obligación de devolver todos los rendimientos financieros incluyendo los gastos de administración e incluso asumir el posible deterioro a que haya lugar. Precisa que, el traslado de los recursos se hace directamente al sistema, a un fondo común y los rendimientos constituyen una consecuencia lógica que se deriva de la administración adecuada de los aportes con destino al financiamiento de las pensiones, lo que constituye que quien los recibió debe garantizar que los mismos generaron la rentabilidad esperada.

En cuanto a la posible afectación a la sostenibilidad financiera, señala que no es cierta, dado que, el traslado de todos los aportes se hace con los rendimientos y con el pago de la diferencia que en un momento determinado pudiera existir, sin que el subsidio a las pensiones en el RPM sea oponible a los afiliados por cuanto es un tema de política pública propio del diseño del sistema, por lo tanto, no puede hablarse de afectación a la sostenibilidad financiera por cuanto no se van a realizar erogaciones diferentes a las establecidas en la ley, Sentencia SL2877-2020.

Encontrándose surtido el trámite en segunda instancia, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En obsecuencia a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal atenderá las materias objeto de discrepancia en los recursos, sin perjuicio de las previsiones consignadas en la sentencia C 968 de 2003 promulgada por la Corte Constitucional.

También se atenderá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Colpensiones.

2. Problemas jurídicos.

En virtud de los planteamientos esgrimidos por los recurrentes y atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, el análisis de la Sala se circunscribe en determinar:

Corresponde a la Sala establecer:

¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

¿Erró la A quo en la aplicación de la carga de la prueba?

¿La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, pone en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema pensional?

¿Es improcedente que en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se ordene el traslado a Colpensiones, de los gastos de administración?

¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

¿Se ajusta a derecho la condena en costas impuesta a la demandada Porvenir S.A.?

3. Respuesta a los problemas jurídicos planteados.

Previo a dilucidar si en este caso fue acertado declarar la ineficacia del acto de traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conviene puntualizar que, de la forma como fue concebido el Sistema de Seguridad Social Integral consagrado en la Ley 100 de 1993, la selección de uno de los dos regímenes que involucró, el RPM y/o RAIS debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados, la cual conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador, y que de obviarse, acarrea consecuencias no sólo de tipo pecuniario sino también en cuanto a la validez del acto.

Al respecto, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que, cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del sistema de seguridad social integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de seguridad social en pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación, por lo que su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, no solo porque así lo dispuso el legislador en la parte final del artículo 271 de la Ley 100 de 1994, sino también porque es esa la consecuencia que al tenor de lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil se ha establecido respecto del negocio jurídico que no cumple con la determinación de aquellas cosas que son de su esencia, y sin las cuales, aquel no puede producir efecto alguno, tanto así que es el mismo legislador el que de manera expresa ha señalado cuales son los requisitos necesarios para la existencia del negocio jurídico.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral - entre ellos, uno de los más recientes vertidos en la sentencia SL-373 de 2021 señaló: *"En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes*

pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

Y en tal dirección, viene defendiendo la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Cabe mencionar que en la en la sentencia CSJ SL1688-2019, citada en el reseñado precedente la alta Corporación, sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 1748 de 2014, sobre lo cual se concluyó que, este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Sobre la carga de la prueba en estos casos se invierte en favor del afiliado o afiliada, ya que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sobre estas pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional respecto de sus afiliados, quienes buscan la protección de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, sin detenerse en conceptos legales, técnicos, expertos o especializados. Por esa razón, dichas entidades son las que deben demostrar el suministro completo y veraz de la información al afiliado, para que el juzgador pueda llegar a la convicción que fue en realidad deseo de éste aceptar las condiciones del traslado, evitando así que posteriormente alegue algún tipo de engaño, el cual, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue.

En lo que atañe a la aludida inversión de la carga de la prueba la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL4373

del 28 de octubre de 2020, radicación No. 67556, reiteró:

*"Al estar centrado el debate en que la AFP, no suministró la información pertinente que ilustraran a la accionante al momento del traslado, se **está en presencia de una negación indefinida que traslada la carga de probar positivamente a la AFP**, al respecto en sentencia SL SL1688-2019, así:*

(...)

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», **de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional**”.*

Así entonces, si el afiliado asegura que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual se acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba; igualmente, en el artículo 1604 del mismo compendio sustantivo, para indicar que le corresponde a la administradora del RAIS acreditar la prueba de la diligencia o cuidado porque es ella quien ha debido emplearlo (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

Bajo estos entornos legales y jurisprudenciales, sin lugar a dudas en asuntos de esta naturaleza les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la parte débil de la relación contractual es un desatino, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

En suma, indefectiblemente la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado, en tanto la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo

advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

4. Caso en concreto

De entrada, anticipa la Sala que la sentencia escrutada está henchida de razón, en cuanto concluyó que la AFP convocada al juicio, no cumplió con la carga de probar que suministró a la promotora del proceso una información completa clara y comprensible de todas las etapas del proceso de afiliación hasta la determinación de las condiciones para disfrutar el derecho pensional, así como ilustrar sobre las características de cada régimen, ventajas y desventajas para garantizar el derecho de hacer una escogencia de régimen pensional más adecuado a la situación de cada afiliado.

En efecto, al auscultar los medios de prueba que militan en el expediente, se constata que la demandante estuvo vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo cual se acredita con el formulario de afiliación al I.S.S. hoy Colpensiones, el reporte de semanas cotizadas expedido por esta entidad (Ver folios 29 a 32 Cd. unido)

Se encuentra acreditado que la señora Libia Socorro Castillo el 18 de marzo de 1999, suscribió formulario de afiliación al RAIS a través de la AFP Porvenir bajo la modalidad de traslado, el cual se refrenda con el historial de vinculaciones expedido por Asofondos (Ver. Fls. 33 y 128)

Como quedó expuesto, para efectos de cuestionar el referido traslado, en la demanda se argumenta que el traslado del fondo público al privado, obedeció *–en lo esencial–* por falta de información sobre las consecuencias pensionales del traslado, ventajas y desventajas del mismo.

Acorde con lo anterior, fundada en los dispositivos legales reseñados y en acogimiento de los postulados de la jurisprudencia especializada cuyos apartes compartimos, precisa la Sala que si bien en el formulario de afiliación que la demandante suscribió al resolver trasladarse a Porvenir S.A., tiene inserto un formato que refiere que la decisión se adoptó libre, espontánea y sin presiones, esa sola afirmación no acredita que, en efecto, se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin que dentro del plenario obre prueba alguna que demuestre ello. Es más, la sola suscripción del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad *per se*, no constituye prueba idónea para acreditar que Porvenir S.A. ofreció a la actora, una ilustración, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada

uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, o que, en efecto, se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, o al menos no existe en el plenario prueba alguna que lo acredite. Sirve en respaldo de lo anterior, lo dicho en la sentencia SL 4426-2019 Radicación No. 79167, en la que la Corte expuso: *"(...) la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)"*

En suma, de los medios de prueba arrimados al plenario, no es posible determinar que la demandante tuvo una correcta información, referente a las ventajas y desventajas del traslado de régimen, por lo que el incumplimiento al deber de proporcionar a los interesados una información clara, cierta, comprensible y oportuna, conlleva a la declaratoria de ineficacia de la afiliación o acto de traslado, pues frente a este aspecto existe orfandad probatoria, dado que, la documental aportada solo da cuenta de relaciones laborales sostenidas, afiliaciones a al Sistema General de Pensiones en fondos públicos y privados, pero ninguna demostrativa de información con la que se pudiera fácilmente tener conocimiento con exactitud lógica de los sistemas pensionales en cada régimen.

Por lo tanto, al no haberse demostrado la debida asesoría y el suministro de información tanto de los alcances positivos como negativos de su decisión, tales como, beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos y por el contrario mermas, o la pérdida del régimen de transición por ser beneficiario del mismo, deviene forzosa la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional al RAIS.

De otro lado, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional, con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No.78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través fallo STL11947- 2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

Con ello se desata la inconformidad insistida por el fondo privado, quien considera que al devolver los rendimientos financieros no procede el reintegro de los gastos de administración, porque se insiste, ello es el resultado de una omisión legal que conlleva, indefectiblemente, consecuencias adversas a sus intereses. En todo caso, la orden general de devolver los recursos de la cuenta individual de la accionante al RPM, lejos de generar una debacle o afectar la sostenibilidad financiera del régimen pensional a cargo de COLPENSIONES, lo refuerza, pues la demandante cuenta con los propios recursos para socorrer su derecho pensional, mismos que el propio sistema prevé a través de las cotizaciones, bonos pensionales, entre otros

Se concluye entonces que fue acertada la decisión de la A quo de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, para lo cual aplicó en legal forma la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a los **gastos de administración**, de cuya orden de traslado se queja el apoderado de Porvenir, se precisa que son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados le reintegren su monto, por lo que pasa a indicarse.

El artículo 1746 del C.C., aplicable analógicamente en esta clase de asuntos prevé que la declaratoria de ineficacia trae aparejada la obligación de efectuar entre los contratantes las respectivas restituciones mutuas, que implican para el caso de preservar la afiliación en el RPM, que se reintegre a éste, los valores que debió recibir de no haberse generado el traslado, es decir, el valor íntegro de la cotización que por disposición legal se calcula de igual manera en ambos regímenes pensionales, según el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, normativa que dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes.

Con todo, si bien no se desconoce que tanto en el RPM de como en el RAIS, toda la cotización no está destinada a hacer parte del fondo común de naturaleza pública o de la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado, como quiera que la ley habilita que del 3% de la misma se paguen las respectivas comisiones por concepto de administración, no por ello es dable entender so pretexto del principio de la buena fe o de gestión lícita, que dichos rubros queden por fuera de las restituciones mutuas, por una parte, porque se tratan de rubros que

pertenecen al respectivo régimen, y por ello son necesarios para su funcionamiento, y por otra, porque es la indebida conducta de la AFP, al no suministrar la idónea información a través de sus asesores, el hecho que además de generar la declaratoria de ineficacia, impele que deba asumir con cargo a su patrimonio, los perjuicios que se causen a los afiliados⁹.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852, indicó:

"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

En consonancia con lo anterior, la Sala estima que acertó el A quo al incluir dentro de las sumas a trasladar por Porvenir S.A. a Colpensiones, lo correspondiente a las cuotas o gastos de administración, por lo tanto los argumentos expuestos por el recurrente no encuentran eco en esta instancia.

Ahora, es de advertir que este Colegiado manteniendo la posición adoptada en copiosos pronunciamientos de entornos similares al presente, dispondrá que los gastos de administración se trasladen debidamente indexados, para lo cual se retoma el criterio según el cual, como efecto adicional de la ineficacia del acto jurídico de traslado, le corresponde a PORVENIR S.A. devolver con destino al fondo común administrado por COLPENSIONES, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los valores correspondientes a dicho concepto, pues con sujeción a lo pautado por nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional, los dineros correspondientes a las cotizaciones pensionales hacen parte del derecho a la Seguridad Social de la actora y debieron depositarse, en forma mensual, en la cuenta global del RPM.

Cabe indicar, además, que tiene plenamente validez la exigencia de reconocer alguna diferencia o merma entre el valor total que debe trasladar la demandada PORVENIR S.A. y el que debería existir en la cuenta global a cargo de COLPENSIONES, si la actora hubiese

permanecido en él, por cuanto al existir omisión en sus deberes de información y debida asesoría procedió la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado (art. 963 Código Civil y sentencia 31989 de 2008), sin que la convocante a juicio ni el fondo administrado por COLPENSIONES deban asumir detrimento económico alguno por este concepto.

En consecuencia, en tratándose de la omisión en primera instancia que va contra los intereses de Colpensiones, por vía de la consulta que se surte a su favor, deviene la modificación del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia consultada, en el sentido de ordenar que los gastos de administración sean trasladados por Porvenir S.A., debidamente indexados.

Pasando a otro reparo de la alzada de Porvenir, se tiene que en su alzada lacónicamente, alega que frente el acto de ineficacia de traslado operó la prescripción.

Al respecto, se memora que la línea jurisprudencial que actualmente impera, prevé que los términos de prescripción para ejercerla acción de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional no resultan aplicables - *bien sean los de las leyes laborales y/o civiles*, en tanto debe entenderse que al tratarse de una pretensión de carácter meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible; máxime, cuando su propósito es la recuperación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez bajo las garantías que de él emanan. Por ende, la Sala, secunda la decisión de primer grado de negar este medio exceptivo.

En cuanto la discrepancia de Porvenir S.A. frente a la condena en costas impuesta a su cargo con fundamento en la existencia de buena fe, no entrará la Sala en mayores elucubraciones, para desestimar este punto de reparo, como quiera que, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso. En consecuencia, la condena impuesta en este sentido a cargo de la administradora del fondo pensional privado será confirmada, sin que resulte dable analizar el monto de esta condena, pues a voces del artículo 366 del mismo compendio adjetivo, los recursos de reposición y apelación proceden contra el auto que aprueba las costas.

Finalmente, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta no alcanzan prosperidad, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones de la demandante y ello en el sub lite conforme a las consideraciones no ocurrió.

5. Costas

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º 4º del artículo 365 del C.G.P., dada la no prosperidad de la apelación, serán a cargo de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones; y se fijaran como agencias en derecho a cargo de cada una, la suma equivalente a dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes. Sin lugar a costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMRO. ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto el 1º de septiembre de 2021, objeto de apelación por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional a favor de esta última administradora pensional, conforme las consideraciones que anteceden, el cual quedará así:

"SEGUNDO. CONDENAR a la demandada PORVENIR S.A., a trasladar con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a cargo de COLPENSIONES, la totalidad del dinero ahorrado por la demandante por concepto de aportes pensionales, bonos pensionales (si hubiere lugar a ellos), rendimientos financieros, utilidades obtenidas a lo largo de su permanencia en el RAIS, así como el porcentaje de gastos de administración que hubiere recibido, debidamente indexado.

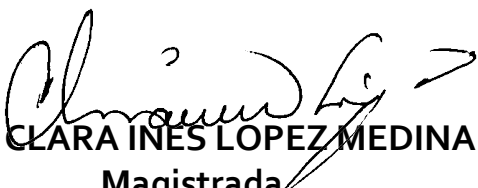
En el evento de existir diferencia o merma entre lo transferido y lo que debería existir en el fondo común, si la demandante no se hubiera trasladado, dicha suma estará en forma exclusiva a cargo de PORVENIR S.A., quien asumirá tal obligación de sus propios recursos".

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación por pasiva y revisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

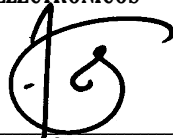
TERCERO. CONDENAR en COSTAS en esta instancia a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho a cargo de cada una, el equivalente a dos 2 smlmv. Sin lugar a costas en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado Ponente


CLARA INÉS LOPEZ MEDINA
Magistrada


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL
HOY, 15 DE FEBRERO DE 2022
NOTIFICO LA ANTERIOR DECISIÓN POR ESTADOS
ELECTRONICOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 520013105003- 2018– 00437 -01 (034)
JOSE RAMIRO SUAREZ PORTILLA Vs BILLY JONATHAN ERAZO MUÑOZ Y
OTROS
APELACION SENTENCIA

San Juan de Pasto, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la apelante, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo reglado en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-
11567





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105001 - 2019 – 00142-01 (030)
LEONOR DEL CARMEN OTEGA REINA Vs. COLPENSIONES – S.A. -
PORVENIR S.A.
APELACIÓN /CONSULTA SENTENCIA**

San Juan de Pasto, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A y Colpensiones, al igual que en el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la última entidad pensional, frente a la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, para cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la misma norma.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

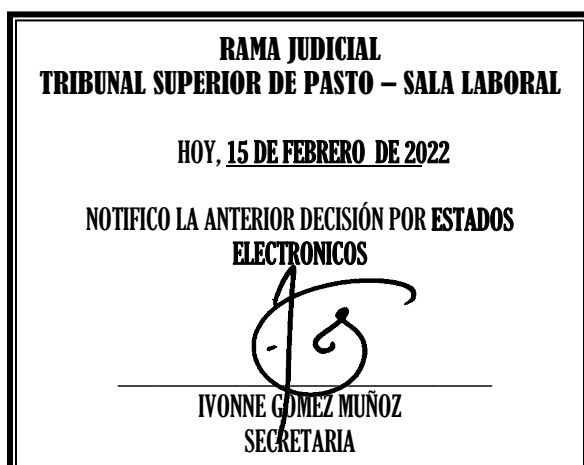
Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, allegando, además, la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105003- 2019 – 00405-01 (038)
PATRICIA GÓMEZ DUQUE Vs. COLPENSIONES – S.A. – PROTECCION S.A.
APELACIÓN /CONSULTA SENTENCIA**

San Juan de Pasto, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por Protección S.A y Colpensiones, al igual que en el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la última entidad pensional, frente a la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, para cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la misma norma.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

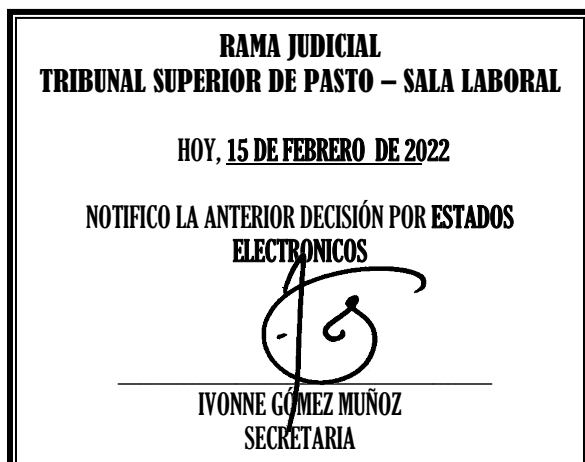
Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, allegando, además, la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567



Ordinario Laboral No. 520013105001 2018-00241-01 (349)

LEYDI AMANDA CALPA vs. SOCIEDAD MÉDICA SURSALUD

APELACIÓN DE AUTO

SECRETARIA. San Juan de Pasto catorce (14) de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Magistrada Ponente **DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**, que en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la decisión de forma escrita que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ

Secretaria Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone señalar la hora judicial de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) del día lunes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) para que tenga lugar la decisión de forma escrita que en derecho corresponda dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LEYDI AMANDA CALPA** en contra de **SOCIEDAD MÉDICA SURSSALUD**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2° inciso 2 Decreto 806 de 2020 y articulo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

HOY, 15 DE FEBRERO DE 2022

**NOTIFICO LA ANTERIOR DECISIÓN POR ESTADOS
ELECTRONICOS**



**IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA**

Ordinario Laboral No. 520013105003 2020-00301-01 (424)

FANNY CONSUELO CRIOLLO vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

SECRETARIA. San Juan de Pasto catorce (14) de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Magistrada Ponente **DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**, que en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la decisión de forma escrita que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ

Secretaria Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone señalar la hora judicial de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) del día lunes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) para que tenga lugar la decisión de forma escrita que en derecho corresponda dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **FANNY CONSUELO CRIOLLO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2° inciso 2 Decreto 806 de 2020 y articulo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

HOY, 15 DE FEBRERO DE 2022

**NOTIFICO LA ANTERIOR DECISIÓN POR ESTADOS
ELECTRONICOS**



**IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA**

Ordinario Laboral No. 528353105001 2019-00158-01 (201)
ESTEBAN OROBIO CUNDUMIL vs. COLPENSIONES
APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

SECRETARIA. San Juan de Pasto catorce (14) de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Magistrada Ponente **DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**, que en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la decisión de forma escrita que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
Secretaria Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone señalar la hora judicial de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) del día lunes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) para que tenga lugar la decisión de forma escrita que en derecho corresponda dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ESTEBAN OROBIO CUNDUMIL** en contra de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2° inciso 2 Decreto 806 de 2020 y articulo 28 Acuerdo PCSJA20-11567



Ordinario Laboral No. 2019-00211- 01 (334)
OSCAR GUERRERO TREJO VS COOTRANAR LTDA
CONSULTA SENTENCIA

SECRETARIA. San Juan de Pasto catorce (14) de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Magistrado Ponente **DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**, que en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para que se profiera la decisión de fondo que en derecho corresponda de manera escrita. Sírvasse proveer.

Secretaria Sala Laboral
IVONNE GOMEZ MUÑOZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial se dispone señalar la hora judicial de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), para proferir de forma escrita la decisión de fondo que en derecho corresponda en el proceso ordinario laboral adelantado por OSCAR ARMANDO GUERRERO TREJO contra COOTRANAR LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente

Sin necesidad de firma
Artículo 2° inciso 2 Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

HOY, 15 **DE FEBRERO DE 2022**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 520013105002-2019-00247- 01 (343)
LUIS ERNESTO LEYTON VS MUNICIPIO DE PASTO
CONSULTA/ APELACIÓN SENTENCIA

SECRETARÍA. San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Magistrado Ponente, Doctor JUAN CARLOS MUÑOZ, del memorial a través del cual la Jefe de la Oficina Jurídica del Despacho del Alcalde, revoca el poder otorgado al abogado Yuri Suarez Unigarro, y en su lugar designa a nuevo apoderado judicial. Así mismo, se informa que dentro del asunto se hace necesario fijar fecha y hora para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

IVONNE GOMEZ MUÑOZ
Secretaria

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega al correo electrónico institucional de la Sala Laboral, memorial suscrito por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde, ANGELA PANTOJA MORENO, por medio del cual revoca el poder que le hubiere conferido al abogado YURI SUAREZ UNIGARRO, quien venía ejerciendo como apoderado del Municipio de Pasto. Así mismo, otorga poder especial al abogado DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA, portador de la tarjeta profesional No. 285.873 del C.S.J., poder debidamente suscrito y aceptado por las partes. En consecuencia, el Despacho una vez observados los requisitos normativos contemplados en los art. 75 a 77 del C.G.P., procede a dar por revocado el poder conferido al abogado YURI SUAREZ UNIGARRO, identificado con la C.C. No 12.988.328 y portador la tarjeta profesional 130020 del C.S.J., y reconocer personería para actuar al abogado DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA, identificado con la C.C. No. 1.085.279.395, portador de la tarjeta profesional No. 285.873 del C.S.J para que represente al Municipio de Pasto.

De otro lado, se dispone señalar la hora judicial de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), para proferir de forma escrita la decisión de fondo que en derecho corresponda en el proceso ordinario laboral adelantado por LUIS ERNESTO LEYTON contra el MUNICIPIO DE PASTO.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR LA REVOCATORIA DE PODER** formulada por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde, ANGELA PANTOJA MORENO, al abogado YURI SUAREZ UNIGARRO, identificado con la C.C. No 12.988.328 y portador la tarjeta profesional 130020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA, identificado con la C.C. No. 1.085.279.395, portador de la tarjeta profesional No. 285.873 del C.S.J para actuar como apoderado del Municipio de Pasto, en los términos del poder conferido.

TERCERO: **SEÑALAR** la hora judicial de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día veintidós (22) de febrero de 2022, para proferir de forma escrita la decisión de fondo que en derecho corresponda en el proceso ordinario laboral adelantado por LUIS ERNESTO LEYTON contra EL MUNICIPIO DE PASTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2° inciso 2 Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL

HOY, **15 DE FEBRERO DE 2022**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GOMEZ MUÑOZ
SECRETARIA

Ordinario Laboral No. 2020-00152- 01 (423)
SUSANA CORDOBA ANGULO VS PROTECCIÓN Y OTROS
CONSULTA Y APELACION DE SENTENCIA

SECRETARIA. San Juan de Pasto catorce (14) de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Magistrado Ponente **DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**, que en el presente asunto se hace necesario fijar fecha y hora para que se profiera la decisión de fondo que en derecho corresponda de manera escrita. Sírvase proveer.

Secretaria Sala Laboral
IVONNE GOMEZ MUÑOZ

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL

San Juan de Pasto, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial se dispone señalar la hora judicial de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), para proferir de forma escrita la decisión de fondo que en derecho corresponda en el proceso ordinario laboral adelantado por SUSANA CORDOBA ANGULO contra PROTECCION Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente

Sin necesidad de firma
Artículo 2° inciso 2 Decreto 806 de 2020 y articulo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL

HOY, 15 DE FEBRERO DE 2022

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA